



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**Expediente** : 348-2016-0  
**Demandante** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
**Demandado** : SERVICIOS INDUSTRIALES LABARTHE S.A.  
**Materia** : Anulación de Laudo Arbitral

Este Colegiado advierte dos vicios procesales en el trámite arbitral que contravienen el debido proceso: 1) Se declara infundado el recurso de reconsideración planteado por la Municipalidad Provincial del Callao y, contradictoriamente se concede cinco (5) días para que esta parte exprese lo conveniente y 2) La Municipalidad Provincial del Callao cumple con expresar lo pertinente y presenta nuevos medios de prueba, se corre traslado a la parte contraria, ésta absuelve y, el tribunal arbitral no se pronuncia al respecto. En consecuencia, los derechos fundamentales a la prueba y a la defensa, que forman parte del debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, fueron violentados durante el trámite arbitral, lo que el Derecho no admite y conlleva a la declaración de nulidad de lo actuado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Lima, cuatro de Abril  
Dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con el expediente arbitral a la vista; interviniendo como ponente la Juez Superior doctora **Marcela Arriola Espino**.

**I. OBJETO DEL RECURSO**

Viene para resolver el recurso de anulación formulado contra el laudo arbitral<sup>1</sup> de fecha dieciocho de Julio del año dos mil dieciséis, contenida en la resolución número diecinueve, emitido por mayoría por el Tribunal Arbitral, en los siguientes extremos:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión de la demanda, determinada en el primer punto controvertido, en consecuencia se deberá liquidar el Contrato de Concesión, **OTORGANDO** a las partes el plazo de treinta (30) días hábiles de consentido el laudo, para dicho fin; **INFUNDADA** el pago del monto de S/. 11'170,249.81 Nuevos Soles, por concepto de los servicios de guardiana, remolque y grúa y ordenes de libertad, dejando a salvo el derecho de SERVICIOS INDUSTRIALES LABARTHE S.A. a percibir ese monto, cuando se haga efectivo el retiro de los

<sup>1</sup> Folios 484 a 525.

vehículos por sus propietarios y obviamente con el pago de multas y derechos o en su defecto al existir remate por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la pretensión de la demanda, determinada en el segundo punto controvertido, en consecuencia se ordena a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, el traslado los vehículos internados en el Depósito Oficial de Vehículos Municipal, que fueran administrados por SERVICIOS INDUSTRIALES LABARTHE S.A. **OTORGÁNDOSE** el plazo de treinta (30) días hábiles de consentido el laudo arbitral.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión de la demanda, determinada en el tercer punto controvertido, en consecuencia la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO deberá pagar a favor de SERVICIOS INDUSTRIALES LABARTHE S.A. los gastos de la administración de los depósitos, ascendente a la suma de S/. 357,355.88 Nuevos Soles, hasta el 15 de setiembre de 2015, debiendo ser actualizados hasta la fecha efectiva en que se retiren los vehículos internados en los depósitos de SILASA.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la pretensión de la demanda, determinada en el cuarto punto controvertido, en consecuencia la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO cumpla con pagar la suma de S/. 3'303,050.80 Nuevos Soles, por concepto de lucro cesante a favor de SERVICIOS INDUSTRIALES LABARTHE S.A. debiendo ser actualizados hasta la fecha efectiva en que retiren los vehículos internados en los depósitos de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES LABARTHE S.A.

(...)

**SEXTO: DECLARAR INFUNDADA** la reconvencción presentada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, determinada en el sexto punto controvertido.

**SÉPTIMO: DISPONER** que gastos arbitrales generados en el presente proceso serán asumidos íntegramente por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Así como de la resolución número veintidós<sup>2</sup> de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de interpretación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Callao, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2016.

**SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA** que la resolución es suscrita por dos (02) árbitros, en atención que el laudo arbitral ha sido emitido en mayoría.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

---

<sup>2</sup> Folios 546 a 555.

**Recurso de anulación de laudo arbitral.** La MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, interpone recurso de anulación<sup>3</sup> del laudo arbitral con fecha veintinueve de Setiembre del año dos mil dieciséis, alega principalmente lo siguiente:

- I) Vulneración al derecho de defensa al disponerse el cierre de la etapa probatoria, sin otorgarle la oportunidad de contradecir los nuevos medios probatorios presentados por la parte demandante en dicho proceso.
- II) Vulneración al derecho de la prueba, toda vez que los medios probatorios que presentó a fin de contradecir las constataciones notariales, no fueron admitidos ni valorados por el tribunal arbitral.
- III) Vulneración al derecho de la debida motivación de las resoluciones, por cuanto el laudo arbitral presenta vicios de motivación interna y externa. Precisa tres supuestos:
  - A. El laudo indica que la empresa si cumplió con presentar los documentos exigidos por la ordenanza N° 000005, sin presentar una sola prueba que acredite ello.
  - B. El laudo es contradictorio porque de una parte indica que la Municipalidad no adeuda la suma de S/. 11'170,249.81 por conceptos de guardianía, remolque y grúa y órdenes de libertad; y por otro lado ordena a la Municipalidad el pago de gastos de administración.
  - C. Se ha otorgado un monto indemnizatorio sin mayor justificación.

**Causal.** Se invoca la configuración de las causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante la Ley).

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

---

<sup>3</sup> Folios 556 a 585.

Por escrito presentado con fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete<sup>4</sup>, la parte demandada, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, alegando principalmente lo siguiente:

- i) No existe causal alguna arreglada a Ley, que se adecue a las pretensiones de la demandante.
- ii) Que, conforme a la regla 29 del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tenía la potestad de citar a audiencia de pruebas si lo consideraba necesario, y en merito a ello decretó el cierre de la actuación de medios probatorios, toda vez que las pruebas aportadas eran de carácter documentario.
- iii) los argumentos de la demandante contienen aspectos sobre cuestionamientos de fondo que no puede ser materia de la presente demanda, por lo que debe ser desestimada en todos sus extremos.

#### **IV. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN SEDE JUDICIAL.**

- i. Obra como acompañado el expediente arbitral (en tres tomos) correspondiente al proceso seguido por **SERVICIOS INDUSTRIALES LABARTHE S.A.** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**.
- ii. Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil quince, se instaló el Tribunal Arbitral<sup>5</sup>. En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (de Derecho), la sede, el idioma, y la ley aplicable.
- iii. Por resolución número diecinueve<sup>6</sup> de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se emitió el laudo materia de impugnación.
- iv. Con fecha veintinueve de setiembre del año dos mil dieciséis, La MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO interpone recurso de anulación del laudo arbitral, el que fue admitido por resolución número uno<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Folios 608 a 618.

<sup>5</sup> Folios 23.

<sup>6</sup> Folios 484 a 525.

<sup>7</sup> Folios 586.

- v. Por escrito presentado con fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete<sup>8</sup>, la parte demandada contesta la demanda, negándola y contradiciéndola
- vi. Por resolución número cuatro<sup>9</sup> se tiene por contestada la demanda y se procedió a fijar fecha de la vista de la causa.
- vii. Con fecha cuatro de abril del presente año se llevó a cabo la vista programada, quedando la causa lista para la emisión de este pronunciamiento.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** 1.1 En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación de este órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo la validez o la nulidad del laudo, **estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**; así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071. En el mismo sentido, LEDESMA NARVAEZ: «*Por medio del recurso de anulación **no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse*»<sup>10</sup> (subrayado y negrita nuestra).

1.2 A continuación se procede a absolver en forma conjunta los agravios formulados por la parte demandante, como los argumentos expuestos por la parte demandada. En primer término se empezará a analizar los agravios referentes al derecho de defensa y prueba.

### ***RESPECTO DE LA CAUSAL “B”***

---

<sup>8</sup> Folios 608 a 618.

<sup>9</sup> Folios 619.

<sup>10</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*. En: Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

**SEGUNDO:** En el presente caso, la demandante alega afectación al **debido proceso**; encuadra su pretensión en la causal establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley; en el siguiente extremo:

“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que **no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**

(...)”.

Esta causal debe comprenderse de modo sistemático con lo establecido en la Décima Segunda Disposición Complementaria de la Ley.

Décima Segunda. Acciones de garantía.

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que **el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo**” (negrita nuestra).

Al referirse el literal “b” del inciso 1 del art. 63 de la Ley, a la no posibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, lo enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales<sup>11</sup>, particularmente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, pues el recurso de anulación de laudo no es una instancia, dado que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

Al respecto, se ha señalado que:

---

<sup>11</sup> “El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° *in fine* de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes.” (STC exp. 6167-2005-PHC/TC).

“Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino de ciertos derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico”<sup>12</sup>.

Debe recordarse que el sometimiento a arbitraje por las partes es voluntario y que el arbitraje es un tipo de jurisdicción (establecida en la Constitución), con reglas propias distintas al proceso judicial, y que el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo, teniendo por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la Ley <sup>13</sup>.

Así, se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

### ***Debido proceso***

**TERCERO:** El artículo 138 de la Constitución Política del Perú señala: ***“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”***, el mismo que debe ser concordado con el artículo 139.1 de la misma norma fundamental, que establece: ***“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”***, precisando dicha norma

---

<sup>12</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Lima T. I, pp. 699 a 670.

<sup>13</sup> “Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
  - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
  - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
  - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
  - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
  - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
  - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- (...)”.

**“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”** (la negrita es nuestra).

**CUARTO:** *La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje*, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones **con inobservancia de los principios constitucionales** que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, **no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso**<sup>14</sup> (la negrita es nuestro).

**QUINTO:** En consecuencia, se puede decir que el Arbitraje es una forma heterocompositiva alternativa de solución de conflictos con rango constitucional; sin embargo, como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, este tipo de proceso no se encuentra desligado de los principios y garantías constitucionales previstas en la norma fundamental, las cuales deben respetarse y cumplirse, y en especial las reglas del debido proceso.

**SEXTO:** El artículo 139.3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional *la observancia del debido proceso*. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan

---

<sup>14</sup> Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9.



a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales<sup>15</sup>.

### ***Respecto a los Ítems i y ii***

**SÉTIMO:** El demandante ha indicado que al disponerse el cierre de la etapa probatoria por resolución número once, se ha vulnerado los derechos de defensa y de la prueba; por lo que, este Colegiado procederá a hacer el análisis de estos dos derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, con lo denunciado por el demandante y lo acontecido en el proceso arbitral.

### ***Derecho de defensa***

**OCTAVO:** Por otro lado tenemos que el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución, establece: **“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”**. El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico; mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así<sup>16</sup>; es decir, que ninguna de las partes quede en indefensión durante el desarrollo del proceso, el cual no sólo se restringe al ámbito judicial sino que es aplicable a los otros fueros jurisdiccionales.

**NOVENO:** El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero **no** cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos<sup>17</sup>.

### ***Derecho a La Prueba***

---

<sup>15</sup> Expediente N.º 04509-2011-PA/TC fundamento N.º 3

<sup>16</sup> **BERNALES BALLESTEROS**, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis comparado. Constitución y Sociedad. ICS. ORE EDITORA RAO S.R.L. Tercera edición. Lima, 1997. Pág. 656.

<sup>17</sup> **EXP. N.º 01147-2012-PA/TC fundamento N.º 16.**

**DÉCIMO:** Respecto al derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado: “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”<sup>18</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es de verse del expediente arbitral, que:

- Por resolución número diez<sup>19</sup> de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, se dispuso requerir a Servicios Industriales Labarthe S.A. cumpla con presentar la constancia notarial respecto a los depósitos denominados Ayacucho y Ventanilla.
- Por escrito de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis<sup>20</sup> presentado por Servicios Industriales Labarthe S.A. cumple con remitir la documentación solicitada.
- Por resolución número once<sup>21</sup>, se dispuso por cumplido el requerimiento de lo solicitado por resolución número diez, a conocimiento de la otra parte y ordenó ***el cierre de la actuación de medios probatorios.***
- Por escrito de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis<sup>22</sup>, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, formula recurso de reconsideración contra la resolución número once, la que por resolución número doce<sup>23</sup>, fue puesta en conocimiento de la otra parte.
- Por resolución número catorce<sup>24</sup>, se dispuso declarar infundada la reconsideración formulada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, y otorgó un plazo de cinco días hábiles a la

---

<sup>18</sup> Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. 15

<sup>19</sup> Folios 639 a 640 expediente arbitral.

<sup>20</sup> Folios 642 a 700 expediente arbitral.

<sup>21</sup> Folios 703 a 704 expediente arbitral.

<sup>22</sup> Folios 705 a 709 expediente arbitral.

<sup>23</sup> Folios 717 a 718 expediente arbitral.

<sup>24</sup> Folios 747 a 748 expediente arbitral.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, para que exprese lo conveniente a su derecho.

- Por escrito de fecha seis de abril del dos mil dieciséis<sup>25</sup>, la Municipalidad Provincial del Callao, expresa lo conveniente a su derecho y **ofrece nuevos medios probatorios**. Por resolución número dieciséis<sup>26</sup> se dispuso tener presente el escrito de la Municipalidad, y poner a conocimiento de Servicios Industriales Labarthe S.A.
- Por escrito de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, Servicios Industriales Labarthe S.A. absuelve lo requerido por resolución número dieciséis.
- Por resolución número diecisiete<sup>27</sup> se resolvió tener por absuelto el conocimiento y seguidamente se procedió a señalar el plazo para laudar.

**DECIMO SEGUNDO:** Es evidente que “el cierre de la actuación de medios probatorios”, declarada por la referida resolución número once, implicaba el agotamiento de la etapa probatoria en esta vía arbitral, por lo tanto, al precluir esta etapa no cabe que se reinicie. En efecto, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; tales momentos son “momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de comportamientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinados periodos, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor”<sup>28</sup>.

**DECIMO TERCERO:** En este caso, la Municipalidad Provincial del Callao planteó recurso de reconsideración contra la resolución número once (que ordeno el cierre de la actuación de medios probatorios), a lo que no obstante desestimarse lo planteado y sin justificación alguna se concedió un plazo de cinco días hábiles para que la Municipalidad “expresara lo conveniente”; esto es, de manera contradictoria se resuelve, si se declaró infundada el recurso interpuesto ya no cabía conceder tal plazo. situación que permitió que la Municipalidad presentara un escrito ofreciendo “nuevos medios

<sup>25</sup> Folios 761 a 964 expediente arbitral.

<sup>26</sup> Folios 965 expediente arbitral.

<sup>27</sup> Folios 1094 a 1095 expediente arbitral.

<sup>28</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso, T.I, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 37 -38.

probatorios” que, corrido traslado y absuelto, no mereció pronunciamiento alguno del tribunal arbitral (resolución número diecisiete), se laudó sin emitir respuesta a un pedido claro y expreso de la recurrente, propiciado por el mismo tribunal arbitral.

**DECIMO CUARTO:** ante lo expuesto, este Colegiado advierte dos vicios procesales en el trámite arbitral que contravienen el debido proceso:

- 1) Se declara infundado el recurso de reconsideración planteado por la Municipalidad Provincial del Callao y, contradictoriamente se concede cinco (5) días para que esta parte exprese lo conveniente.
- 2) La Municipalidad Provincial del Callao cumple con expresar lo pertinente y presenta nuevos medios de prueba, se corre traslado a la parte contraria, ésta absuelve y, el tribunal arbitral no se pronuncia al respecto.

**DECIMO QUINTO:** En consecuencia, los derechos fundamentales a la prueba y a la defensa, que forman parte del debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, fueron violentados durante el trámite arbitral, lo que el Derecho no admite y conlleva a la declaración de nulidad de lo actuado. Por tanto, lo alegado por la recurrente debe estimarse.

***Respecto al ítem iii***

**DÉCIMO SEXTO:** Respecto a este extremo por el cual el demandante denuncia la falta de motivación del laudo, se precisa que habiéndose establecido que las afectaciones al debido proceso lo que evidentemente vicia la decisión definitiva, incurriendo ésta en nulidad insubsanable, por lo que carece de objeto hacer mayor referencia y análisis respecto a este extremo alegado.

Por estas consideraciones;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR:**

**FUNDADO EN PARTE** el recurso de anulación del laudo arbitral<sup>29</sup> de fecha dieciocho de Julio del año dos mil dieciséis, contenida en la resolución número diecinueve, respecto de la **causal “b”** del artículo 63.1 del Decreto

---

<sup>29</sup> Folios 484 a 525.

Legislativo N° 1071 así como de la resolución número veintidós<sup>30</sup>, y, **ORDENARON** al Tribunal Arbitral expedir nuevo Laudo conforme a lo detallado en las consideraciones precedentes, respecto al ítem i y ii de los fundamentos de la demanda.

**CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento, respecto al ítem iii de los fundamentos de la demanda:

Notifíquese conforme a ley.-

**ROSSELL MERCADO**

**ARRIOLA ESPINO**

**RIVERA GAMBOA**

---

<sup>30</sup> Folios 546 a 555.